

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00581-00
D/te. LUIS CARLOS ROJAS. Con cédula N° 87.062.205.
D/do. HERSON ORDOÑEZ. Con cédula N° 1.061.690.679.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI- VALLE DEL CAUCA, decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1374

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00581-00
D/te. LUIS CARLOS ROJAS. Con cédula N° 87.062.205.
D/do. HERSON ORDOÑEZ. Con cédula N° 1.061.690.679.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, se acogerá el embargo de remanentes solicitado¹.

Por lo antes señalado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a **HERSON ORDOÑEZ**, identificado con cédula No. 1.061.690.679, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado solicitante.

¹ **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00581-00
D/te. LUIS CARLOS ROJAS. Con cédula N° 87.062.205.
D/do. HERSON ORDOÑEZ. Con cédula N° 1.061.690.679.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867c057835b248874385f62152e9a45d1b1266b68a0723e31474333678fbf166**

Documento generado en 14/07/2022 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00024-00
D/te. JORGE ANDRÉS ROSAS BAZANTE. Con cédula N°10.538.625.
D/do. HERMES BURBANO ORTEGA. Con cédula N° 76.334.185.
CARLOS ALBERTO BURBANO ORTEGA. Con cédula N° 76.333.796.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega memorial solicitando decretar y consumir el secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°120-54403. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO. No. 1378

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00024-00
D/te. JORGE ANDRÉS ROSAS BAZANTE. Con cédula N°10.538.625.
D/do. HERMES BURBANO ORTEGA. Con cédula N° 76.334.185.
CARLOS ALBERTO BURBANO ORTEGA. Con cédula N° 76.333.796.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que dentro del proceso de la referencia se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble No. 120-54403, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIO DE GOBIERNO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-54403, (urbano) ubicado en la carrera 12A casa 13A-19 LOTE #14 MANZANA G, URBANIZACIÓN SAN RAFAEL (carrera 12A #13A-19 CASA LOTE, URBANIZACIÓN SAN RAFAEL) en Popayán- Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 494 de fecha 22 de febrero de 2007 de la Notaría Segunda de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00024-00
D/te. JORGE ANDRÉS ROSAS BAZANTE. Con cédula N°10.538.625.
D/do. HERMES BURBANO ORTEGA. Con cédula N° 76.334.185.
CARLOS ALBERTO BURBANO ORTEGA. Con cédula N° 76.333.796.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efb3370ac5492dd71bdbedc49d089d6f0a4f6aa0cc7d160f96db083e38aa3e3**

Documento generado en 14/07/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00050-00

Dte. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5

Ddos. JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1375

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00050-00

Dte. COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5

Ddos. JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 00008 0001 00222354300, a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5, y a cargo de JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, persona jurídica identificada con Nit. 891.900.492-5, y en contra de JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532, por las siguientes sumas de dinero:

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00050-00

Dte. COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT. 891.900.492-5

Ddos. JONH RIVERA LORA, identificado con cédula No. 10.547.248 y NASLY XIMENA SALAZAR VASQUEZ, identificada con cédula No. 25.292.532

1. Por DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.929.758,00) M/CTE, por concepto de capital del pagaré No. 00008 0001 00222354300.
2. Por los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima autorizados por la ley, por el capital descrito en el numeral 1, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 16 de febrero de 2022, fecha en que se ejerce la facultad derivada de la cláusula aceleratoria y por ende se materializa, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11e052068796b5cf70ef165c19413d22cbd81999e2117edecfc9098aef2c33b9

Documento generado en 14/07/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2022-00118-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.922
D/do. ELSA CAICEDO CORREA y ELISEO BERMUDEZ ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1361

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2022-00118-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.922
D/do. ELSA CAICEDO CORREA y ELISEO BERMUDEZ ANGULO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda, la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala como dirección física para la notificación de las dos personas demandadas, la dirección, "*barrio los estudiantes*", sin que se indique la nomenclatura completa, incluyendo el municipio al cual corresponde dicha dirección, pese a que el suministro de la dirección de los demandados corresponde a un requisito de la demanda tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, a saber:

*"Artículo 82: **REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos*

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Lo anterior, máxime cuando se indica que una de las personas demandadas no posee correo electrónico de notificación.

- En el poder especial hay que precisar la labor encomendada de tal manera que no se pueda confundir con otra; se refiere que se faculta para obtener el pago de suma dineraria contenida en título valor, pero no da alguna indicación de que el título sea el mismo que se cobra en este proceso.
- En la solicitud de medida cautelar, refiere que solicita embargo y secuestro del bien de propiedad de ELSA CAICEDO CORREA, pero ello no corresponde con el certificado de tradición aportado.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2022-00118-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.922
D/do. ELSA CAICEDO CORREA y ELISEO BERMUDEZ ANGULO

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.922, contra **ELSA CAICEDO CORREA** y **ELISEO BERMUDEZ ANGULO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, la misma será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaba5ec7c65a8fd3ae7ed41d2093131b64cd9d9577335eb3830879f685aec9b**

Documento generado en 14/07/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00127-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: LUZ ENNA VELASCO, identificada con cédula No. 34.554.221

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1 3 6 2

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00127-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: LUZ ENNA VELASCO, identificada con cédula No. 34.554.221

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUZ ENNA VELASCO, identificada con cédula No. 34.554.221.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No 069186100027650, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE**, por concepto de capital, más intereses, y el pagaré N° 069186100022840, por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.199.696.000) MCTE**, por concepto de capital, más intereses y otros conceptos, obligaciones a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de **LUZ ENNA VELASCO**, identificada con cédula No. 34.554.221.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de **LUZ ENNA VELASCO**, identificada con cédula No. 34.554.221, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 069186100027650.

- 1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE**, correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios, causados desde el 8 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$241.910) MCTE**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa IBRSV + 4.8% puntos Efectiva Anual causados desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta el 7 de abril de 2022.

2. PAGARÉ No. 069186100022840

- 2.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.199.696.000) MCTE**, correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios, causados desde el 8 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$328.602) MCTE**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 7.0 % puntos Efectiva Anual causados desde el 23 de agosto de 2020 y hasta el 07 de abril de 2022
- 2.3. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$350.208) MCTE**, correspondiente a otros conceptos, seguros de vida y otros.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con cédula No. 34.553.007 y T.P. No. 72.448 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214ee2900dd45902822496854487d68d566afa6710ca266ac44a0701b531e3cd**

Documento generado en 14/07/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00131-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8,
D/da: LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1365

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00131-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8
D/da: LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR**, identificada con cédula No. 1.061.726.392.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 2610087807, por valor de **Diecinueve millones ochocientos veinte mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$19.820.885)**. Obligación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8 y a cargo de **LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR**, identificada con cédula No. 1.061.726.392.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, y en contra de **LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR**, identificada con cédula No. 1.061.726.392, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma **Diecinueve millones ochocientos veinte mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$19.820.885) MCTE**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2610087807, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados al 23.25% EA, siempre que no sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 15 de diciembre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00131-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8,
D/da: LUZ ADRIANA MOSQUERA FLOR, identificada con cédula No. 1.061.726.392.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL a la abogada CARMÍÑA GONZALEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.283.402 y T. P. 25.092. del C.S. de la J., y al abogado CESAR AUGUSTO BORRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.528.586 y T. P. 116.141. del C.S. de la J, en los términos solicitados.

CUARTO: TENER como endosatario en procuración a la abogada **AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, identificada con cédula N° 59.666.378 y T.P. N° 134.310 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89892aa16fcfd43341641a7e4fcc3dba05748ca02b25f04583265fe390a69ff8**

Documento generado en 14/07/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00144-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4
D/do. ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1371

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00144-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4
D/do. ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE BOGOTA, persona jurídica, identificada con NIT. 860002964-4, actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.083.891.300.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 1083891300, a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4, y a cargo de ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300.

Se tendrá como dependientes judiciales a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT. 860002964-4, en contra de **ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.083.891.300, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$17.436.818)**, correspondientes a capital, más sus intereses moratorios desde el 27 de abril de 2022, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00144-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4
D/do. ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.083.891.300

1.1 - Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$10.946.152)**, por concepto de intereses, contenidos en el pagaré.

Advierte el Despacho que, aunque sobre este valor (\$10.946.152), se piden intereses, no se libraré el mandamiento por tal concepto, dado que no se dan los presupuestos del art. 886 del Código de Comercio.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como dependientes judiciales a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, con cédula No. 1.054.997.398 y T.P. 358.280, ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, con cédula No. 1.144.025.216 y T.P. 227.294, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, con T.P. 324.315.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0379e46a2e9cd65ab2b0dd221bd673a3c053d0cdad4b2afaadf4ec0b1d1e36**

Documento generado en 14/07/2022 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 2021-00095-00
D/te. ANTONIO ORDOÑEZ ARANGON
D/do. LAURO POTOSIO GOMEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1399

Doctor:

EDWARD DANIEL MELO HORMAZA

Calle 8 No. 8-38, Oficina 201, Edificio San Camilo de esta ciudad

Celular 3172598819

correo electrónico: dany911220@hotmail.com.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1368 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada LAURO POTOSI GOMEZ, ILIA MIREYA URBANO MENESES, MARÍA DEL SAGRARIO MOSQUERA DORADO, YULY MARGOTH ORTEGA NAVARRO, MARÍA SOLEY PATIÑO GUTIÉRREZ y GLADYS STELLA PATIÑO GUTIÉRREZ, dentro del proceso DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA con radicado **2021-00095-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 2021-00095-00
D/te. ANTONIO ORDOÑEZ ARANGON
D/do. LAURO POTOSIO GOMEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, que fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 17 de junio de 2022, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, las partes emplazadas hayan comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1368

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 2021-00095-00
D/te. ANTONIO ORDOÑEZ ARANGON
D/do. LAURO POTOSIO GOMEZ Y OTROS

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de los señores LAURO POTOSI GOMEZ, ILIA MIREYA URBANO MENESES, MARÍA DEL SAGRARIO MOSQUERA DORADO, YULY MARGOTH ORTEGA NAVARRO, MARÍA SOLEY PATIÑO GUTIÉRREZ y GLADYS STELLA PATIÑO GUTIÉRREZ al Doctor **EDWARD DANIEL MELO HORMAZA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.926.031 y T.P No. 273.727 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 8 No. 8-38, Oficina 201, Edificio San Camilo de esta ciudad, Celular 3172598819, correo electrónico: dany911220@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de

Ref. PROCESO DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 2021-00095-00
D/te. ANTONIO ORDOÑEZ ARANGON
D/do. LAURO POTOSIO GOMEZ Y OTROS

decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d795f4e4d49ad5a0f1ff19a4eca7de7b38b76e6fa6995acb63c8a0a47076c20d**

Documento generado en 14/07/2022 03:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00462-00
D/te. JOSÉ ALFONSO GRILMALDO CAMAYO.
D/do. MARÍA LUISA PALTA ZÚÑIGA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, la Dra. JESSICA ALEXANDRA MANZANO CAMAYO presentó escrito para nombrar apoderado suplente. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1370

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00462-00
D/te. JOSÉ ALFONSO GRILMALDO CAMAYO.
D/do. MARÍA LUISA PALTA ZÚÑIGA.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la **Dra. JESSICA ALEXANDRA MANZANO CAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.735.518 de Popayán - Cauca y T.P. No. 268.300 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JAVIER ALBERTO BETANCOURT FERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 76.325.769 y T.P. No. 153.280 del C.S de la J., para actuar en representación del actor, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c85d7cd04955cd687b8fe021926b2cfd27622286469e448bebac25934b7dd4d**

Documento generado en 14/07/2022 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00781-00
D/te. LUISA MARIA SANTANDER CAICEDO.
D/do. RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, el Dr. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO presentó renuncia de poder. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1367

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00781-00
D/te. LUISA MARIA SANTANDER CAICEDO.
D/do. RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la solicitud no se ajusta a lo normado en el inciso 4 del art. 76 del CGP, ya que no se encuentra la comunicación dirigida a la parte demandante LUISA MARIA SANTANDER CAICEDO, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder conferido por LUISA MARIA SANTANDER CAICEDO al **Dr. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.294.073 y T.P No. 153.866 del C. S. de la J., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d08aadec8a6099bb78ee7b89a1b5c5ebd62dca31946beb319dcb8f6e6064a5**

Documento generado en 14/07/2022 03:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00087-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1369

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho para decidir sobre la SUBROGACION LEGAL PARCIAL DEL CREDITO en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG.

Sin embargo, se observa que no se aporta ningún certificado de existencia y representación del FONDO DE GARANTÍAS S.A. -CONFÉ, para determinar que MARÍA CLARA BUILES ESTRADA es la Gerente de tal entidad y mucho menos hay forma de determinar que el poder otorgado al Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, fue remitido desde el correo electrónico de la entidad inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213/2022).

Tampoco se acredita el contrato de mandato a favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFÉ, para que en este tipo de actos pueda actuar en nombre del del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. DENEGAR el reconocimiento de subrogación legal parcial del crédito, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a37d99a5df11063a730f780d95bdae77829a31cd02dd15692900a2bbfb6ea3**

Documento generado en 14/07/2022 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00210 - 00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820

D/do: JONH RIVERA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.248.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1373

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00210 - 00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820

D/do: JONH RIVERA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.248.

ASUNTO A TRATAR

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra JONH RIVERA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.248, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

-Se observa que el poder conferido no se encuentra autenticado, requisito que se puede suplir acudiendo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, sin embargo, el apoderado no acredita que el poder se haya remitido desde el correo electrónico de su poderdante, para verificar su trazabilidad, razón por la cual se debe acreditar dicha circunstancia o aportarlo autenticado, y que tratándose de personas jurídicas se debe remitir desde correo inscrito para recibir notificaciones judiciales.

-El correo de la demandante que se indica en el acápite de notificaciones, no coincide con el que aparece inscrito para la entidad en el certificado de la Superintendencia de Subsidio Familiar para efectos de notificaciones judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la CAJA DE

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00210 - 00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820

D/do: JONH RIVERA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.248.

COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820, contra JONH RIVERA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.248, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01a6a3bd982cda182438b27361dfcf16b6d19d291e7506ae67abb2f0ba61324**

Documento generado en 14/07/2022 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00211-00
D/te: CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, identificada con cédula No. 34.552.072, en calidad de secuestre.
D/do.: ARY HERNANDO TOBAR, identificado con cédula No. 10.549.230.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1377

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00211-00
D/te: CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, identificada con cédula No. 34.552.072, en calidad de secuestre.
D/do: ARY HERNANDO TOBAR, identificado con cédula No. 10.549.230.

ASUNTO A TRATAR

CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, identificada con cédula No. 34.552.072, actuando en calidad de secuestre del bien inmueble objeto de restitución, presentó demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, en contra de **ARY HERNANDO TOBAR**, identificado con cédula No. 10.549.230.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En los hechos de la demanda no precisa por cuánto tiempo se pactó el contrato de arrendamiento.
- Sobre las declaraciones extrajudicio aportadas para demostrar el contrato de arrendamiento, se tiene que no dan cuenta de los elementos del mismo, como las fechas de pago, término del contrato, fecha de inicio etc. Por ende, debe aportar prueba conducente en los términos del art. 384 numeral 1 del CGP. De no contar con ella, no puede intentar la restitución del bien con este proceso judicial.
- En el acápite de notificaciones se señala el correo del demandado; y aunque se informa cómo se obtuvo, NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

"Ley 2213 de 2022; Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la

Ref.: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022-00211-00
D/te: CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, identificada con cédula No. 34.552.072, en calidad de secuestre.
D/do.: ARY HERNANDO TOBAR, identificado con cédula No. 10.549.230.

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(subrayado por la judicatura)

- No se acredita el cumplimiento de lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; “Artículo 6. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Se advierte, que la subsanación igualmente se le debe remitir al demandado.
- Según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P, la dirección de notificaciones, será la dirección del inmueble objeto de restitución, a saber; “ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. (...) 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”, por tanto se deberá ajustar el acápite de notificaciones conforme lo estipulado en el artículo precedente.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada por **CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ**, identificada con cédula No. 34.552.072, en calidad de secuestre, en contra de **ARY HERNANDO TOBAR**, identificado con cédula No. 10.549.230.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e231d2940639f5f239f7e94615b0031318fdc45043a3475b02216e9246437b**

Documento generado en 14/07/2022 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>